GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta su deseo de realizar importaciones desde Francia de botellas de vidrio, coloreadas y sin colorear, para el envasado de sus vinos con denominación de origen, y con una capacidad de 0,75 l.

Conforme a lo manifestado, se consulta por la partida estadística aplicable y la posible exención del AIEM al no fabricarse botellas de éstas características en las Islas.

CONTESTACIÓN:

Las importaciones de botellas de vidrio coloreado o sin colorear, de 0,75 litros de capacidad, incluida en las partidas estadísticas 7010.90.53.00 – para el vidrio coloreado - y 70.10.90.43.00 – para el vidrio sin colorear – respectivamente, están sujetas al AIEM, al incluirse la partida 7010 en el anexo IV de la Ley 20/1991, siendo el tipo impositivo aplicable el 15 por 100 del AIEM.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: El consultante manifiesta su deseo de realizar importaciones desde Francia de botellas de vidrio, coloreadas y sin colorear, para el envasado de sus vinos con denominación de origen, y con una capacidad de 0,75 l.

Conforme a lo manifestado, se consulta por la partida estadística aplicable y la posible exención del AIEM al no fabricarse botellas de éstas características en las Islas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

En la Nota Explicativa de la P.A. 70.10 del A.A.E. en vigor a esta fecha, se dice "la presente partida comprende el conjunto de recipientes de vidrio del tipo de los que se utilizan corrientemente en el tráfico comercial para envasado o transporte de productos líquidos… "

Los únicos criterios para determinar la P.E. son sus dimensiones y que el vidrio sea coloreado o no.

Como consecuencia de lo anterior, la mercancía objeto de la consulta, correspondiente al producto botellas de vidrio coloreado o sin colorear, de 0,75 litros de capacidad, debe ser clasificada por las posiciones estadísticas siguientes:

- De vidrio coloreado 7010.90.53.00
- De vidrio sin colorear 7010.90.43.00

El anexo IV de la Ley 20/1991, entre otras partidas estadísticas, incluye la 7010 Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones; tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

Respecto a la exención del AIEM por los motivos argumentados en la consulta, no existe en la normativa legal de dicho impuesto disposición alguna que fundamente la misma.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones de botellas de vidrio coloreado o sin colorear, de 0,75 litros de capacidad, incluida en las partidas estadísticas 7010.90.53.00 – para el vidrio coloreado - y 70.10.90.43.00 – para el vidrio sin colorear – respectivamente, están sujetas al AIEM, al incluirse la partida 7010 en el anexo IV de la Ley 20/1991, siendo el tipo impositivo aplicable el 15 por 100 del AIEM.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de abril de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván